

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-36/2021

DENUNCIANTE: RAÚL LUNA GALLEGOS,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

DENUNCIADA: ALMA EDWVIGES
ALCARAZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: UNIDAD
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DOLORES LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ
MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veintiuno.¹

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del Procedimiento Especial Sancionador y la remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida substanciación.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES².

1.1. Petición de certificación de hechos. El veintiocho de febrero, la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo General* la presentó a fin de que se certificara el contenido de las ligas de internet <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/27515879731119/n> y <https://www.facebook.com/100712328089181/posts/275158797311199/>.³

1.2. Certificación de hechos. El primero de marzo, el secretario del Consejo Municipal Electoral de León del *Instituto*, en funciones de oficialía electoral, levantó el ACTA-OE-IEEG-CMLE-004/2021, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el punto anterior.⁴

1.3. Queja. El ocho de marzo la presentó Raúl Luna Gallegos, en su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández y del partido político MORENA.⁵

1.4. Radicación de la queja. El mismo día la *Unidad Técnica* radicó y registró el *PES* bajo el número de expediente **26/2021-PES-CG**, reservando su admisión o desechamiento, a fin de realizar la investigación preliminar.⁶

1.5. Admisión y emplazamiento. El quince de abril la *Unidad Técnica* admitió el *PES* y ordenó emplazar a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, por advertirse su probable responsabilidad, citándola al desahogo de la audiencia de pruebas

² De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal en términos del artículo 417 de la *ley electoral local*.

³ Fojas 17 y 18. Todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 11 a 13.

⁵ Fojas 2 a 10.

⁶ Fojas 23 a 25.

y alegatos y omitió emplazar al partido político MORENA, no obstante que también fue señalado con tal carácter en el escrito de queja.⁷

1.6. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el veintitrés de abril, con el resultado que obra en autos.⁸

1.7. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El veintiséis de abril se remitió al *Tribunal* el expediente, así como el informe circunstanciado.⁹

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El dieciocho de mayo, se acordó turnar el expediente a la primera ponencia y fue recibido al día siguiente.¹⁰

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de los requisitos de ley. El veinte de mayo se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número TEEG-PES-36/2021. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento por parte de la *Unidad Técnica*, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en su caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente. Con esa base, se dicta el presente acuerdo.¹¹

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver al tratarse de un *PES* sustanciado por la *Unidad Técnica*, respecto de conductas que tienen trascendencia en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad además con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, fracciones I y II, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹²

⁷ Fojas 67 a 70.

⁸ Fojas 84 a 87.

⁹ Fojas 89 a 93.

¹⁰ Fojas 95 y 96.

¹¹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

¹² Con apoyo en las jurisprudencias de la Sala Superior números 3/2011 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹³.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I,¹⁴ generando así, seguridad a las personas denunciantes y denunciadas, toda vez que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que los precedentes, tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

¹³ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.

¹⁴ “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**.

Por lo tanto, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la Ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En este caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la garantía de audiencia de una de las partes en el proceso, lo que hace necesaria su **reposición** y la remisión del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local*, omisiones que se advierten de su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de emplazar al partido político MORENA. En su escrito de demanda, el *PAN* denunció a Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su calidad de secretaria general en funciones de presidenta del partido MORENA, así como al propio partido político, por la probable comisión de calumnia en perjuicio del partido denunciante; sin embargo, la *Unidad Técnica*, desde el escrito de radicación del diez de marzo, únicamente siguió el trámite del procedimiento sancionatorio en contra de Alma Edwviges Alcaraz Hernández y omitió llamar al citado instituto político.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado, debido a que la omisión de practicar tal emplazamiento constituye graves violaciones en perjuicio del partido político denunciado, pues no se le dio oportunidad de presentar alegatos y pruebas a favor de su defensa, conculcando así en su perjuicio, los principios rectores del derecho administrativo sancionador, lo que se traduce en una violación al procedimiento que amerita su reposición, pues a falta de emplazamiento legal, lo vicia, y viola en perjuicio del denunciado, las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales.¹⁵

En efecto, la reposición por falta de emplazamiento genera diversos efectos, pues lo esencial es dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse; quedando en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y, en el caso, esta circunstancia se justifica, pues el partido político MORENA se vio impedido en el debido ejercicio de sus derechos procesales.

Lo anterior encuentra sustento *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la *Suprema Corte*, cuyo texto y rubro es de la siguiente literalidad:

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA. En los casos en que una de las partes no fue emplazada al juicio y en los términos del artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, se revoca la sentencia pronunciada y se decreta la reposición del procedimiento, ésta persigue el propósito esencial de dar oportunidad a la parte no emplazada de apersonarse al juicio constitucional y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, fundamentalmente los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas en general y, específicamente, los que en forma enunciativa en seguida se mencionan: a) Ofrecer la prueba testimonial y, en su caso, tachar a los testigos propuestos o adicionar los interrogatorios formulados por la parte oferente; b) Ofrecer pruebas documentales y, en su caso, objetar por su falsedad las rendidas por las otras partes; c) Ofrecer la prueba pericial, designar perito de su parte o adicionar el cuestionario propuesto por la oferente; d) Ofrecer la prueba de inspección judicial o concurrir al desahogo de la prueba ofrecida por alguna de las otras partes. De lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure.

En tal determinación se privilegia la garantía de audiencia y defensa de las personas que tentativamente pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio, incluso cuando no hayan sido mencionadas

¹⁵ Jurisprudencia: VI. 2o. J/220 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con rubro: "EMPLAZAMIENTO. FALTA DE".

expresamente por la parte denunciante, más aún en aquellos casos como éste donde de la narrativa de hechos de la demanda se advierte que la parte denunciante de manera expresa señaló a dicho instituto político como denunciado, con independencia de la funcionaria partidista antes mencionada, como se aprecia en la foja 1 de la denuncia que es del contenido siguiente:

000002

IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
FECHA 08/07/2021
HORA 7:38
RECIBÍO
OFICINA DE PARTES
Federico Guiter.

Asunto: Se presenta queja por
Infracción de calumnia

IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
FECHA 09-03-21
HORA 10:55
RECIBÍO JCS

UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

Raúl Luna Gallegos, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, personalidad que acredito en términos del nombramiento que anexo a este curso; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en, local "D" número **N1-ELIMINADO 2** de la Ciudad Guanajuato Capital, y autorizando para tales efectos a los licenciados Eduardo López Mares, Cesia Jael Vargas Rodríguez, Emmanuel Jaime Barrientos, así como para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, ante Usted manifiesto:

Que con fundamento en lo previsto en los artículos 6, 41, base I y base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, 308 fracción VI, 370 fracción II, 372, 373 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; comparezco para denunciar a Alma Edwviges Alcaraz Hernández en su carácter de Secretaria General en funciones de presidenta del partido morena, y al partido MORENA, por la infracción de calumnia.

HECHOS

1. Que, con fecha 27 de febrero del año 2021 siendo las 13:27 horas, la hoy denunciada Alma Edwviges Alcaraz Hernández, quien se desempeña como secretaria en funciones de presidenta del partido MORENA en el Estado de

1

En ese orden de ideas la autoridad administrativa debió instaurar el procedimiento sancionador también en contra de MORENA, llamándole en debida forma a la presente instancia sancionadora y, consecuentemente, substanciar todas las etapas procesales, lo que trasciende al resultado del

fallo que en su momento se pudiera llegar a emitir, pues tal irregularidad no se vio subsanada ya que a la audiencia de pruebas y alegatos verificada el dos de mayo, no compareció el citado instituto político a través de sus representantes legalmente facultados para ello.

Por lo que, se considera necesario llamar a todas las partes que pudieran estar involucradas con los hechos denunciados, pues las publicaciones objeto de la denuncia pudiesen ser atribuibles no solo a la funcionaria partidista aludida, sino también a *MORENA*, ya sea de manera directa o indirecta.

Con lo anterior, se satisface el derecho de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la *Constitución Federal* así como el debido proceso, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejemplificado en el caso Ricardo Baena y otros vs Panamá.

A este respecto, se citan los párrafos 124 a 126 y 128 de la resolución de fecha dos de febrero de dos mil:

"(...) Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En cualquier materia la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada. Por ejemplo, no puede la administración invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso."

Con base en lo anterior, es de concluirse que el procedimiento especial sancionador no puede ser ajeno a las garantías constitucionales, resultando orientadora en el dictado del presente proveído, la resolución emitida el quince de julio del dos mil quince, dentro del juicio de revisión constitucional electoral y juicios electorales radicados por la *Sala Superior* bajo el número **SUP-JRC-637/2015** y sus acumulados.

Inobservar lo anterior, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica de derechos de las partes, pues verían trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, ya que se les privaría del derecho a ser oídos en juicio legalmente, es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias **11/2014**, sustentadas por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**" y **47/95** del Pleno dicho órgano jurisdiccional federal de rubro "**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**".

Por lo anterior, lo procedente es reponer el procedimiento con el fin de que se respeten las formalidades previstas en la *Ley electoral local*.

A ese respecto, debe decirse que tal circunstancia, también constriñe a esta autoridad jurisdiccional, respecto a la reposición del procedimiento que se asume, pues la falta de requisitos y formalidades en su integración impide que se pueda pronunciar una sentencia de fondo apegada a la legalidad.

Como apoyo de lo anterior, se cita por analogía el contenido del siguiente criterio jurisprudencial (lo resaltado es de interés):

TERCERO PERJUDICADO. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS. La reposición del procedimiento por no haberse emplazado legalmente al tercero perjudicado trae como consecuencia la anulación del procedimiento cuya reposición se ordenó, a partir de la violación procesal cometida, **incluyendo el desahogo de las pruebas** rendidas en el mismo, motivo por el que dichas pruebas, en cuyo desahogo no tuvo intervención legal una de las partes, no deben tomarse en cuenta para dictar la nueva resolución que corresponda.

3.3.2. Indebido emplazamiento y citación de Alma Edwviges Alcaraz Hernández a la audiencia de pruebas y alegatos. El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que

a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes (lo resaltado es nuestro):

“Artículo 357. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Las notificaciones serán personales, cuando así se determine, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el cual se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o **no se**

encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos. También podrá ser comunicada la notificación por correo electrónico y fax.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

(...)"

Por su parte, el numeral 373 de la ley en consulta señala lo siguiente (lo resaltado es de interés):

"Artículo 373. (...)

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y **se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.**

(...)"

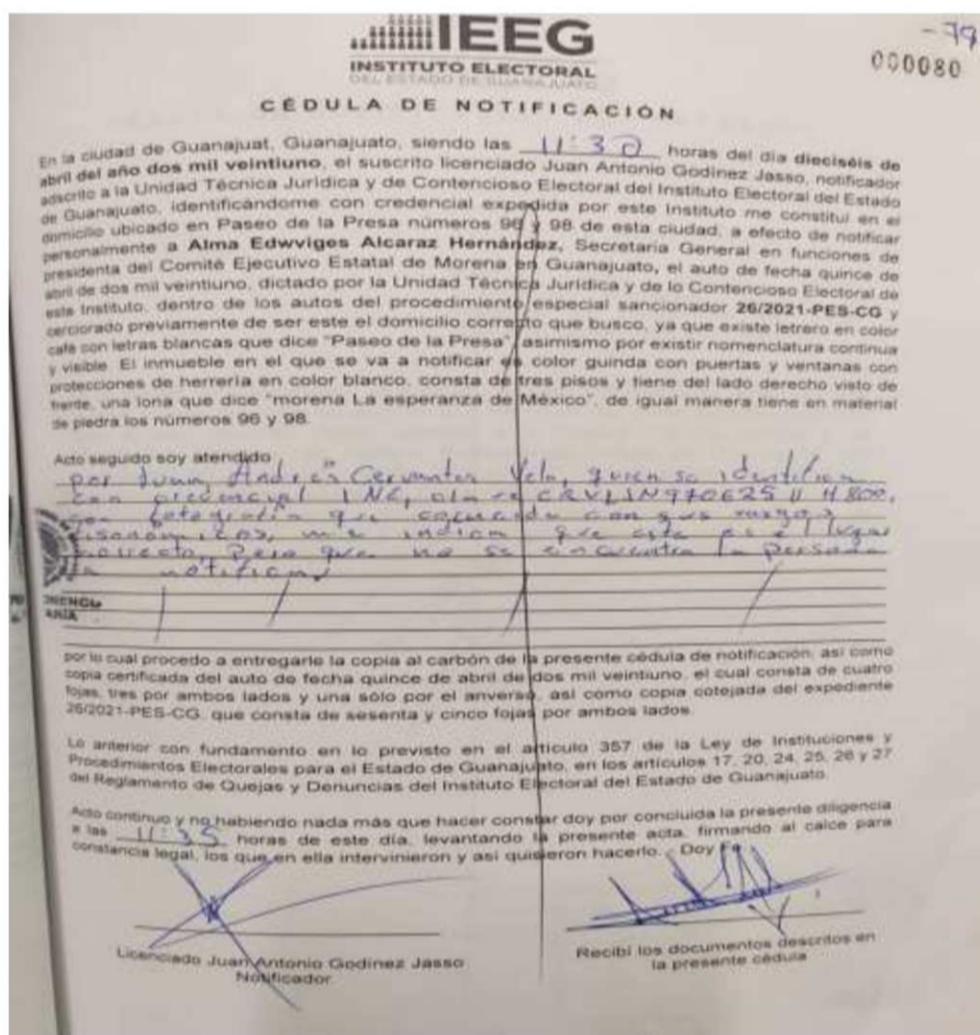
En el caso, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el notificador no observó lo establecido en los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local*, en lo que toca a la citación y emplazamiento por medio de estrados, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del quince de abril se admitió el **PES 26/2021-PES-CG** y se ordenó emplazar y correr traslado a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, en su calidad de secretaria en funciones de presidenta del partido político MORENA, con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente, asimismo, citarla a las diez horas del día veintitrés de abril, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

De la revisión de las constancias relativas al emplazamiento, se advierte que la persona notificadora compareció el mismo quince de abril al domicilio señalado en autos a fin de citar a Alma Edwviges Alcaraz Hernández a la

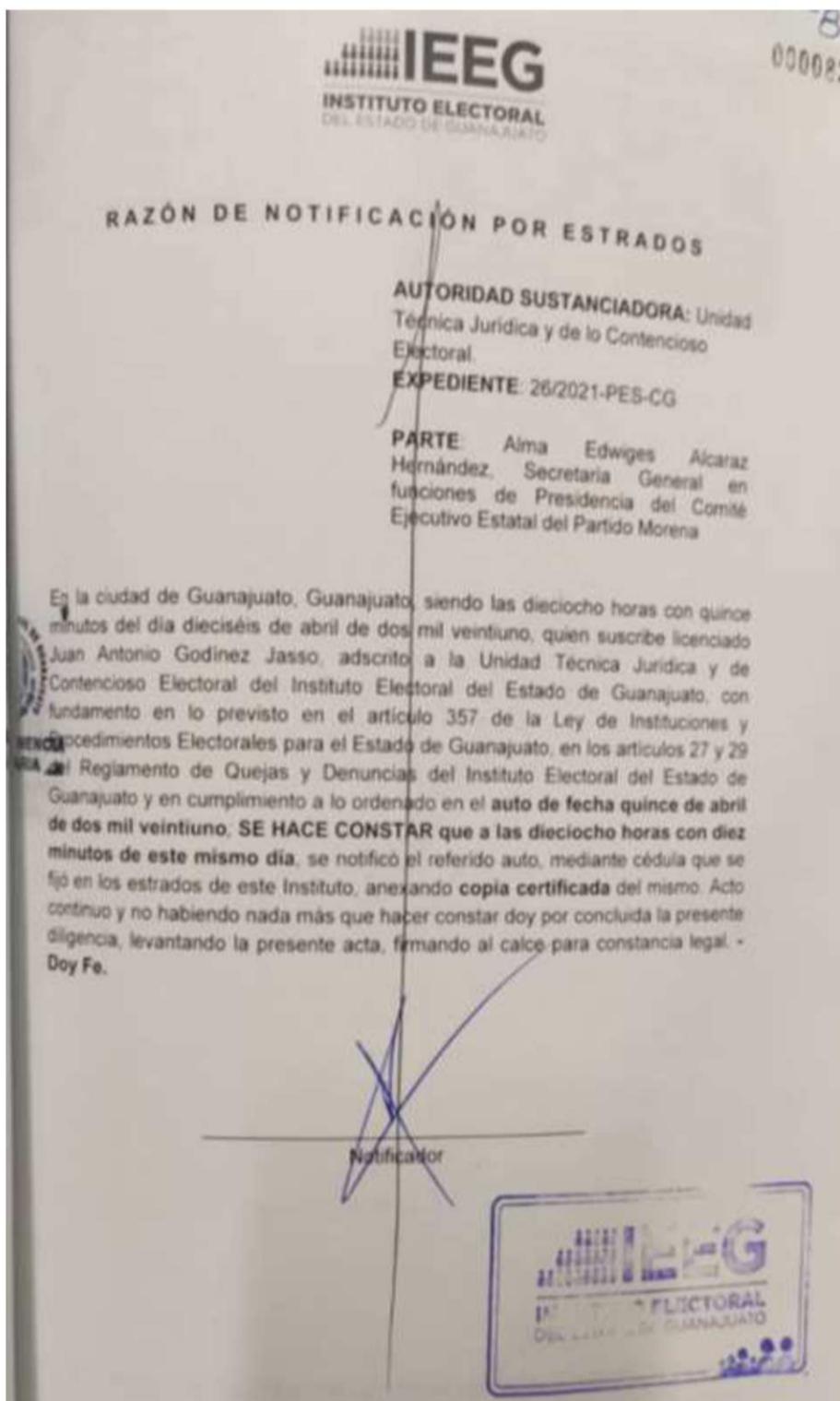
audiencia de ley y al no encontrar a la buscada dejó citatorio para el día siguiente.¹⁶

Al regresar al domicilio no encontró a la denunciada, sin embargo, en lugar de proceder a la práctica del emplazamiento en términos de lo ordenado en el artículo 357, párrafo séptimo de la *Ley electoral local*, entregó copia al carbón de la cédula de notificación, así como copia certificada del auto de admisión y copia cotejada del expediente 26/2021-PES-CG, a una persona que le atendió en la diligencia y que no demostró representar legalmente a la buscada, como se visualiza en la siguiente imagen:



Finalmente, a las dieciocho horas del dieciséis de abril la persona notificadora emplazó a Alma Edwviges Alcaraz Hernández como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, mediante cédula que fijó en los estrados del *Instituto*, sin embargo, solamente anexó copia certificada del acuerdo de admisión, como se advierte en la siguiente imagen:

¹⁶ Foja 79.



Lo anterior es relevante y de trascendencia procesal, ya que del análisis y estudio de las constancias que integran el expediente, se advierte una violación en el llamamiento de la denunciada a través de los estrados, pues carece del traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar tal y como lo ordena el artículo 373 de la *Ley electoral local*, lo que no se vio subsanado de alguna manera ya que no acudió a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos.

De lo anterior, resulta evidente que la diligencia de emplazamiento y citación a audiencia de pruebas y alegatos, practicada por el actuario de la *Unidad*

Técnica, se desahogó sin observar las formalidades que exigen los dispositivos legales 357 y 373 de la *Ley electoral local*, ya que no corrió traslado con la totalidad de las constancias que exige el último de los preceptos invocados.

No pasa desapercibido que en el artículo 27 del *Reglamento de quejas y denuncias* establece que al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, la persona notificadora se constituirá nuevamente en el domicilio y si la persona interesada o en su caso las autorizadas no se encuentran, las constancias respectivas se dejarán con quien se encuentre en el domicilio y si no hay nadie procederá a fijarla en la puerta del domicilio, y se asentará dicha circunstancia en autos, para luego proceder a la notificación por estrados.

Sin embargo, de acuerdo con el principio de subordinación jerárquica de la facultad reglamentaria la cual consiste en que su ejercicio no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.¹⁷

Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por atribuciones explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en el ¿cómo? no puede ir más allá la ley que regule, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 30/2007 del Pleno de la *Suprema Corte* de rubro: "FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES."

De esta manera, aunque la persona notificadora haya entregado las copias al carbón de la cédula de notificación, certificada del auto del quince de abril y cotejada del expediente 26/2021-PES-CG a la persona que le atendió en el domicilio de la notificación al momento de cumplimentar el citatorio, ello no le eximía de la carga de correr traslado con los mismos documentos a través del emplazamiento que realizó por estrados, ya que éste sería el válido en concordancia con las formalidades que señala la *Ley electoral local*.

Por tanto, el indebido llamamiento de Alma Edwviges Alcaraz Hernández, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio.**

Lo anterior se sostiene, porque de la revisión de las constancias alusivas al desahogo de la audiencia respectiva, verificada a las diez horas del día veintitrés de abril, se dejó asentado por la autoridad administrativa electoral que la denunciada no compareció a dicha diligencia, lo que provocó que se declarara precluido su derecho para comparecer, ofrecer pruebas y alegar lo que estimara necesario.

En consecuencia, el emplazamiento mal efectuado, al no haber sido convalidado con la presencia de la parte denunciada, trascendió sustancialmente en sus derechos, al impedirle ejercitarlos plenamente, lo que se considera un obstáculo insalvable, que imposibilita a este *Tribunal* para emitir válidamente una resolución de fondo.

Así pues, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, al haberse ejecutado de manera indebida, lo que trae consigo la reposición del procedimiento, para dar oportunidad a la parte indebidamente emplazada de apersonarse y ejercer sus derechos procesales.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN,**

Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO.”

Cabe referir que el *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**, **TEEG-PES-16/2018**, **TEEG-PES-18/2018**, **TEEG-PES-41/2018**, **TEEG-PES-02/2019**, **TEEG-PES-01/2020**, **TEEG-10/2020**, y **TEEG-PES-19/2021**, en los que, ante los diversos vicios u omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, es posible concluir que el *PES*, debe observar el cumplimiento de las garantías constitucionales que amparan a las personas que son parte en un procedimiento jurisdiccional y prevenir cualquier violación a su esfera jurídica.

3.3.3. Efectos. Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados, en el punto de consideraciones que antecede, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, una vez que reciba la notificación del presente acuerdo, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Decretar la nulidad de todo lo actuado** a partir del acuerdo de quince de abril, para que las reponga por actuaciones apegadas a la normativa aplicable, conforme a las consideraciones señaladas en los apartados previos.
- **Especificar en el acuerdo de reposición que al efecto se emita**, que se ordena llamar a todas las personas que pudieran tener responsabilidad en el *PES* y las cite al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.
- **Instruir al personal actuarial**, para que, en el desahogo de las diligencias de emplazamiento correspondientes, se ciña a los lineamientos que prevé el artículo 357 de la *Ley electoral local*, debiendo correr traslado con la documental a que se refiere el numeral 373 de la misma norma, en el caso de emplazar por medio de estrados, a fin de dar certeza en el llamamiento de las partes y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento y el respeto a su garantía de audiencia.

A partir de lo anterior, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

En contraste, quedan subsistentes el resto de las actuaciones que fueron practicadas por la autoridad sustanciadora, anteriores al acuerdo en cita.

Al respecto, no se señala un término concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias para que sean remitidas a la *Unidad Técnica*, dejando en su lugar copia debidamente certificada.

4. RESOLUTIVO.

Único.- Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al Partido Acción Nacional y a Alma Edwviges Alcaraz Hernández, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercero interesado, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral Yari Zapata López, magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva y magistrada electoral María Dolores López Loza, firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Presidente

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.